CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasa a Despacho de la señora Juez, el proceso adelantado por el Banco Agrario de Colombia en contra de **ARNULFO TRUJILLO CÁRDENAS** dentro del cual se observa que la última actuación tuvo lugar el día 26 de Agosto de 2015, es decir han transcurrido más de (02) años de inactividad prolongada hasta la fecha 6 de julio de 2021.

La Secretaria,

Claudia Perafán Martínez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO –CAUCA
Código 192564089001

El Tambo, Cauca, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 541

REF: EJECUTIVO SINGULAR
Dte: HAROLD EDINSON ORDOÑEZ
Ddos: ARNULFO TRUJILLO CÁRDENAS
Rad: 2010-00082-00

Procede el Despacho a decidir si aplica o no Desistimiento Tácito, dentro del presente proceso, en el cual se observa que la última actuación realizada en el presente asunto tuvo lugar el día 26 de agosto de 2015, es decir han transcurrido más de dos (02) años de inactividad prolongada hasta la fecha.

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, establece:

DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"1. …

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c)…"

En el caso sub examine, en el presente proceso se emitió auto de seguir adelante la ejecución favorable al demandante de fecha 16 de diciembre de 2010, decisión que quedó ejecutoriada legalmente y desde entonces ha permanecido inactivo en la secretaria de este Despacho desde el día 26 de agosto de 2015 cuando mediante auto de sustanciación civil 352 se suspendió la fecha para diligencia de remate, hasta tanto la parte interesada presentara la liquidación del crédito, por lo que efectivamente han transcurrido más de los 2 años exigidos por la norma en comento.

Por tratarse este asunto de aquellos en que la ley no prohíbe ni limita su desistimiento, se considera procedente decretar tal medida de oficio, conforme lo dispuesto en el art. 317, numeral 2º, literal b, del CGP.,

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO (CAUCA),

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado bajo partida Nº 2010-00082-00, promovido por **HAROLD EDINSON ORDOÑEZ** contra **ARNULFO TRUJILLO CÁRDENAS**, por el modo de *DESISTIMIENTO TÁCITO*.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso y que se hubieren hecho efectivas. Ofíciese en tal sentido.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: SIN CONDENA en costas por así disponerlo la norma rectora.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior y previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor. **ARCHÍVESE** el expediente dentro de los de su clase**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO – CAUCA

Notificación por Estado

El auto anterior se notifica por anotación en el estado N° 058 del 7 de julio de 2021.

Claudia Perafán Martínez

SECRETARIA